

6075

ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fibras textiles sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanenka, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fibras textiles sintéticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en Gran Vía Carlos III, 136, Barcelona, y NIF A-08193484.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acrilonitrilo monómero, P. E. 29.27.10.
2. Acrilato de metilo monómero, P. E. 29.14.83.2.
3. Colorantes orgánicos sintéticos, P. E. 32.05.10, de los siguientes tipos según color «Index»:

- 3.1 C. I. «Basic Blue 41».
- 3.2 C. I. «Basic Blue 3».
- 3.3 C. I. «Basic Blue 22».
- 3.4 C. I. «Basic Blue 145».
- 3.5 C. I. «Basic Blue 147».
- 3.6 C. I. «Basic Red 18: 1».
- 3.7 C. I. «Basic Red 22».
- 3.8 C. I. «Basic Red 24».
- 3.9 C. I. «Basic Red 46».
- 3.10 C. I. «Basic Red 71».
- 3.11 C. I. «Basic Red 27».
- 3.12 C. I. «Basic Violet 16».
- 3.13 C. I. «Basic Yellow 28».
- 3.14 C. I. «Basic Yellow 21».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, sin tinter, composición centesimal en peso: 89,82 por 100 acrilonitrilo y 10,38 por 100 de acrilato de metilo:

- I.1 Sin cardar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, P. E. 56.01.15.
- I.2 Cables para discontinuos, P. E. 56.02.15.
- I.3 Cardados, peinados o preparados de otra forma para la hilatura, P. E. 56.04.16.

II. Fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, tintadas:

II.1 De colorantes que no sean negro, composición centesimal en peso: 89,598 por 100 acrilonitrilo, 10,377 por 100 acrilato de metilo y 0,025 por 100 de colorantes:

- II.1.1 P. E. 56.01.15.
- II.1.2 P. E. 56.02.15.
- II.1.3 P. E. 56.04.15.

II.2 De colorantes negros, composición centesimal en peso: 89,562 por 100 acrilonitrilo, 10,373 por 100 acrilato de metilo y 0,065 por 100 colorantes:

- II.2.1 P. E. 56.01.15.
- II.2.2 P. E. 56.02.15.
- II.2.3 P. E. 56.04.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada .00 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se detará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades siguientes de mercancías:

Producto I:

- 95,338 kilogramos de mercancía 1 (6 por 100).
- 11,042 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).

Producto II.1:

- 95,315 kilogramos de mercancía 1 (6 por 100).
- 11,040 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).
- 0,025 kilogramos de mercancía 3 (sin porcentaje).

Producto II.2:

- 95,277 kilogramos de mercancía 1 (6 por 100).
- 11,035 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).
- 0,085 kilogramos de mercancía 3 (sin porcentaje).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dieciocho meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de abril de 1983 (tanto en relación con la presente autorización como referentes al Real Decreto 1662/1976, de 21 de mayo [«Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio], autorizando a la firma) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6076**

*ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanenka, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza con carácter especial el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en Gran Vía de Carlos III, 136, Barcelona, y NIF A-00103484.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acrilonitrilo monómero, P. E. 29.27.10.
2. Acrilato de metilo monómero, P. E. 29.14.83.2.
3. Colorantes orgánicos sintéticos, P. E. 32.05.10, de los siguientes tipos según color Index:

- 3.1 C. I. Basic Blue 41.
- 3.2 C. I. Basic Blue 3.
- 3.3 C. I. Basic Blue 22.
- 3.4 C. I. Basic Blue 145.
- 3.5 C. I. Basic Blue 147.
- 3.6 C. I. Basic Red 18-1.
- 3.7 C. I. Basic Red 22.
- 3.8 C. I. Basic Red 24.
- 3.9 C. I. Basic Red 46.
- 3.10 C. I. Basic Red 71.
- 3.11 C. I. Basic Red 27.
- 3.12 C. I. Basic Violet 18.
- 3.13 C. I. Basic Yellow 28.
- 3.14 C. I. Basic Yellow 21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, sin tinter, con la siguiente composición en peso: 89,82 por 100 de acrilonitrilo y 10,38 por 100 de acrilato de metilo, PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25 y 56.05.28.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, tintadas, PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25 y 56.05.28:

II.1 De colorantes que no sean negros, con la siguiente composición centesimal en peso: 89,598 por 100 de acrilonitrilo y 10,377 por 100 de acrilato de metilo y 0,025 por 100 de colorantes.

II.2 De colorantes negros, con la siguiente composición centesimal en peso: 89,562 por 100 de acrilonitrilo, 10,373 por 100 de acrilato de metilo y 0,065 por 100 de colorantes.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

Producto I:

- 102,517 kilogramos de mercancía 1.
- 11,875 kilogramos de mercancía 2.

Producto II.1:

- 102,493 kilogramos de mercancía 1.
- 11,872 kilogramos de mercancía 2.
- 0,027 kilogramos de mercancía 3.

Producto II.2:

- 102,452 kilogramos de mercancía 1.
- 11,866 kilogramos de mercancía 2.
- 0,070 kilogramos de mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas:

Para las mercancías 1 y 2: 12,58 por 100, del cual, 8,71 por 100, en concepto de mermas, y el 3,87 por 100 restante, como

subproductos, adeudables dada su naturaleza de desperdicios de fibras originadas en la obtención de los hilados, por la P. E. 56.03.15.

Para la mercancía 3, cuando se emplee en la elaboración del producto II: el 7 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Como cláusulas especiales se establecen las siguientes:

— El país de destino de las exportaciones será únicamente la República Islámica de Irán.

— La cantidad máxima a exportar de hilados será de 8.000 toneladas.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.